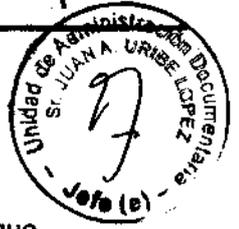




## Resolución Gerencial Regional N° 0455 -2015-GORE-ICA/GGR

Ica, **13 NOV. 2015**



**VISTO:** el Expediente Administrativo N° 06078-2015, que contiene la Queja Administrativa formulada por Don **JAVIER GUSTAVO CARLOS MENDOZA**, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Adm. N° 06078 de fecha 03 de setiembre del 2015 don **JAVIER GUSTAVO CARLOS MENDOZA**, interpone ante esta instancia superior del Gobierno Regional, Queja Administrativa contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo Debido, por la paralización injustificada del procedimiento administrativo que debió culminar con la expedición del acto administrativo reconociéndole su pago por trabajo efectivo prestado al estado en la Institución Educativa "José María Arguedas" de Parcona - Ica;

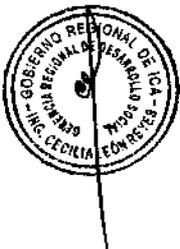
Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando b) de la referencia, la Gerencia Regional de Desarrollo Social como instancia superior, corrió traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Educación, que a la brevedad posible se sirva emitir su descargo correspondiente, a fin de resolver dicho expediente; informe que ha remitido la Directora Regional de Educación de Ica, con Oficio N° 4633-2015--GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 16 de octubre del 2015;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de conformidad con lo previsto en el Inc. 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"**;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa - Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, en principio debemos precisar que, la Queja Administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores





públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado de acuerdo a las normas;

Que, Don JAVIER GUSTAVO CARLOS MENDOZA, en su calidad de docente contratado en la Institución Educativa "José María Arguedas" de Parcona - Ica, promueve Queja Administrativa contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los que resulten responsables, por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto administrativo Debido, y que hasta la fecha no ha dado atención a su Expediente N° 27097 de fecha 03 de julio de 2015, quien solicito pago de remuneraciones por labor efectiva realizado del 29 de mayo hasta el 15 de junio de 2015, ya que la docente titular no se reintegro a sus laboras al concluir su licencia por salud, y que continúe laborando como docente en dicha plaza por disposición de la Directora de la Institución Educativa, con la finalidad que los estudiantes no se perjudicaran hasta el 5 de junio de 2015, solicitud que fue amparada por la Resolución Ministerial N° 023-2015-MINEDU que establece en su numeral 6.10 el pago de remuneraciones solo corresponde por el trabajo efectivo realizado, y no habiendo tenido respuesta alguna favorable ni desfavorable, por parte de la dirección regional de Educación de Ica;

Que, para mejor resolver el expediente del recurrente, se corrió traslado de la queja administrativa al la Directora Regional de Educación, remitiendo la Dirección Regional de Educación dicha información con Oficio N° 4633-2015-GORE-ICA-DREI/DIPER de fecha 16 de octubre del 2015, en el cual comunica que la Directora de la Institución Educativa mediante Expediente N° 37116/2015 le da a conocer a su despacho que se amplió la vigencia del contrato del profesor Javier Gustavo Carlos Mendoza del 29 de abril al 29 de mayo, el cual fue reconocido mediante R.D.R.N° 2854 del 18 de junio del 2015, pero la Sra. Directora Regional de Educación no informa sobre la licencia del 29 de mayo al 05 de junio del 2015, a pesar de haberlo solicitado el recurrente con expediente N° 27097 de fecha 03 de julio del 2015, a la Dirección Regional de Educación, sin respuesta alguna, habiendo transcurrido en demasía los términos de ley. En consecuencia, deviene en procedente la queja formulada por el recurrente;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** la Queja Administrativa interpuesta por Don **JAVIER GUSTAVO CARLOS MENDOZA**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables por la no atención de su expediente N° 27097 de fecha 03 de julio de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el principio de celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**